

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y treinta y tres minutos del día nueve de abril de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información presentada en las instalaciones de la Oficina de Acceso a la Información, a las diez horas y cuarenta y ocho minutos del día dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

*1. Se me extienda una certificación del Acuerdo emitido, ya sea por el Ministro de Relaciones Exteriores o el Viceministro de Cooperación para el Desarrollo en su caso, por medio del cual se acordó, el año pasado, proporcionar ayuda económica o compensación económica a los ex becarios de China Taiwán que decidieran seguir estudiando en aquella región, los cuales quedaron desprotegidos de la beca otorgada por ese país, por consecuencia del rompimiento de las relaciones diplomáticas entre El Salvador y China Taiwán, decisión que vulneró derechos fundamentales de los estudiantes.*

*2. Se me exprese de forma inequívoca de donde provienen los fondos por medio del cual ese Ministerio, Viceministerio de Cooperación para el Desarrollo u otra dependencia administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha hecho efectivo la ayuda económica a los ex becarios de China Taiwán, de agosto del año dos mil dieciocho a enero del año dos mil diecinueve.*

*3. Me extienda una certificación del marco regulatorio inicial (Reglamento, Manual de Procedimiento, Instructivo, ...etc.), instaurado en su oportunidad por el Ministerio, Viceministerio u otra dependencia administrativa perteneciente al Ministerio de Relaciones Exteriores, que configuró el soporte jurídico para entregar la ayuda económica a los ex becarios de China Taiwán que decidieron seguir estudiando en ese país, por medio del cual desembolsaron la ayuda económica de agosto del año dos mil dieciocho a enero del año dos mil diecinueve, por medio del cual se establecieron las condiciones de la ayuda o de la*

*compensación económica en referencia; así como el sistema de impugnación para la protección del derecho de defensa, audiencia y contradicción, en caso de algún agravio cometido por parte de la autoridad administrativa.*

## **ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**I.** El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), solicitó subsanación por parte del ciudadano por medio de resolución del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

**II.** Habiendo recibido subsanación por parte del señor Oscar Gustavo Munguía Mayorga a las tres horas con cinco minutos del día veinte de marzo de dos mil diecinueve, se continuó con el proceso establecido conforme a la LAIP y al RLAIP.

**III.** Asimismo, dada la imposibilidad de entregar una respuesta al solicitante dentro del plazo ordinario establecido en la LAIP, el Oficial de Información, mediante resolución de las nueve horas del día primero de abril de dos mil diecinueve, resolvió ampliar el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información por cinco días hábiles más, contados a partir del día tres de abril de dos mil diecinueve.

## **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

**IV.** El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los

entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

V. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener determinada información respecto de la ayuda económica a los ex becarios de China Taiwan. Sobre ello, la unidad organizativa competente trasladó a esta Oficina de Acceso a la Información Pública la documentación que da respuesta a lo requerido por el señor [REDACTED] en su solicitud.

VI. Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha unidad organizativa que la información trasladada no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma a la persona solicitante por medio de documento anexo a este proveído.

**PARTE RESOLUTIVA**

VII. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Entréguese* al ciudadano [REDACTED], la información requerida en la solicitud de acceso a la información.

2. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.  
"RUBRICADA"